



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00163-00
ACCIONANTE: ALVARO GUSTAVO HINCAPIE ARANGO
ACCIONADOS: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Bogotá, D.C 05 de febrero de 2019

Con escrito del 22 de enero de 2019, el apoderado del parte actora interpone recurso de reposición contra la decisión de cerrar el incidente de desacato adelantado dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

(...) Al respecto se permite aclarar que, dichas actuaciones administrativas recientemente adelantadas por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS como parte accionada, se deben a su necesidad de obediencia a la orden judicial impartida por este Honorable Despacho, dentro del incidente de desacato del proceso de tutela referenciado.

Atendiendo lo anterior, las actuaciones administrativas de la parte accionada han sido lamentablemente un (1) año y ocho (8) meses después de presentado el Derecho de Petición por parte del señor ALVARO GUSTAVO HINCAPIE ARANGO y debido a la orden impartida por el Juez de tutela, por tanto, lo que si resulta notorio es la mora y negligencia de la entidad accionada en el cumplimiento judicial de la acción de tutela, lo cual es; la respuesta al derecho fundamental de petición formulado por el peticionario desde el día 23 de febrero del año 2017.

Sin embargo, a la fecha de hoy, el accionante no ha obtenido la respuesta de fondo a su derecho fundamental de petición, es decir, la Copia Auténtica de la Resolución No 0028 de enero 22 de 2003 "por medio del cual se adjudicó al señor ALVARO GUSTAVO HINCAPIE ARANGO identificado con la Cedula de Ciudadanía No 9.056.979 de Cartagena, el terreno baldío denominado Primero de Mayo" y, el respetivo Expediente Administrativo que dio origen a dicha Resolución; lo cual fue solicitado para su cumplimiento, en el incidente de desacato propuesto por el accionante en este Despacho, debido a la persistencia de la entidad accionada, en el desconocimiento del derecho amparado vía tutela.

En consecuencia no resulta de recibo en el sentir del actor, el archivo del incidente de desacato en mención, aun cuando no ha sido satisfecho en absoluto su derecho fundamental de petición, objeto de la acción de tutela de la referencia, puesto que lo que se busca mediante la vía de tutela es el respecto del derecho tutelado.

Del recurso de reposición contra la decisión de cierre al incidente de desacato, se corrió traslado por el término de tres días a la entidad accionada, sin que emitiera pronunciamiento alguno.

Respecto a la naturaleza y alcance del incidente de desacato, la Corte Constitucional¹ se ha referido en los siguientes términos:

¹ Sentencia T-280-17

“6.4 Teniendo claro lo anterior, la Sala señalará, cuáles son los límites y las facultades del juez constitucional durante el trámite del incidente de desacato.

En términos generales, la labor de la autoridad judicial consiste en verificar: (i) a quién se dirigió la orden; (ii) en qué término debía ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma. Luego, con ese marco de referencia, debe constatar (iv) si la orden fue cumplida, o si hubo un incumplimiento total o parcial y (v) las razones que motivaron el incumplimiento. Esto último, para establecer qué medidas resultan adecuadas para lograr la efectiva protección del derecho.

6.4.1 Sin embargo, la Corte ha precisado que dicho examen no puede reabrir el debate de fondo que concluyó con el fallo. Aunque es posible que, en algunas circunstancias excepcionales, el juez pueda ajustar la orden original o dictar órdenes adicionales con el fin de concretar la protección concedida. Lo anterior, bajo la observancia los siguientes parámetros, que deben ser aplicados estrictamente:

“(1) La facultad puede ejercerse cuando debido a las condiciones de hecho es necesario modificar la orden, en sus aspectos accidentales, bien porque: a) la orden original nunca garantizó el goce efectivo del derecho fundamental tutelado, o lo hizo en un comienzo pero luego devino inane; b) porque implica afectar de forma grave, directa, cierta, manifiesta e inminente el interés público o c) porque es evidente que lo ordenado siempre será imposible de cumplir.

(2) La facultad debe ejercerse de acuerdo a la siguiente finalidad: las medidas deben estar encaminadas a lograr el cumplimiento de la decisión y el sentido original y esencial de la orden impartida en el fallo con el objeto de asegurar el goce efectivo del derecho fundamental tutelado.

(3) Al juez le es dado alterar la orden en sus aspectos accidentales, esto es, en cuanto a las condiciones de tiempo, modo y lugar, siempre y cuando ello sea necesario para alcanzar dicha finalidad.

(4) La nueva orden que se profiera, debe buscar la menor reducción posible de la protección concedida y compensar dicha reducción de manera inmediata y eficaz.”

6.5 En suma, las potestades disciplinarias que el Decreto 2591 de 1991 le asignó al juez encargado del incidente de desacato en tutela le permiten también, desplegar las actuaciones pertinentes para lograr la efectividad de las órdenes de amparo, siempre que, de acuerdo con las especificaciones referidas, las mismas sean necesarias y no impliquen una reducción de la protección que fue concedida en el fallo de tutela.”

Conforme a la jurisprudencia en cita, se colige que el juez de tutela a través del incidente de desacato puede ampliar o modificar la decisión adoptada en el fallo si advierte que en lo ordenado se presentan situaciones imposibles de cumplir, aspecto que para este Despacho adquiere total relevancia, puesto que de las probanzas e informes obrantes en el proceso, se tiene que la documental que solicita el actor fue expedida por el extinto INCODER, entidad que tuvo bajo su custodia esta información hasta el momento de su liquidación, pero con la entrada en funcionamiento de la entidad sucesora, es decir la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, no quedó registro de la cesión y/o entrega de la totalidad de los archivos parte de FIDUAGRARIA S.A en calidad de Vocera del patrimonio autónomo de remantes del INCODER a la

167

sociedad ALMARCHIVOS S.A, la cual en virtud del contrato de prestación de servicio 002 de 20174, es la encargada de administrar y custodiar los archivos del INCODER PAR².

Conforme a la situación descrita en precedencia, no cabe duda **que los documentos solicitados por el accionante no fueron expedidos por la ANT ni tampoco los tuvo a su cargo, por ende no es viable exigirle lo imposible**, sin embargo dada su posición de sucesora del INCODER, tiene la obligación de realizar el trámite administrativo de reconstrucción de expediente, el cual está adelantando diligentemente, aspecto que es tenido en cuenta por este Despacho al momento de estudiar el cierre del incidente, pues son evidentes las actuaciones desplegadas para procurar el cumplimiento del fallo judicial, y si bien es cierto en definitiva no se ha expedido copia autentica de la Resolución No 0028 de enero 22 de 2003 y del Expediente Administrativo que dio origen a dicho acto administrativo, no puede ignorarse que el trámite administrativo que viene adelantando la entidad se encuentra sujeto a un periodo probatorio por lo que no es posible establecer una fecha cierta y concreta para la entrega el acto administrativo, pues existen diversas circunstancias en la consecución de pruebas y de ello depende la finalización de la reconstrucción del expediente administrativo; sin embargo en aras de garantizar la efectividad del derecho tutelado, se informó al actor que podría solicitar la apertura del incidente nuevamente si no finaliza en un término prudencial el trámite que se está adelantando o la entidad no lo gestiona de manera diligente, lo que sin duda alguna permite concluir que para este momento se han tomado las medidas adecuadas para lograr la efectividad protección del derecho amparado, y queda bajo la titularidad del interesado prestar la colaboración que requiera la entidad para finiquitar la actuación administrativa.

Así las cosas, se despachará desfavorablemente el recurso de reposición y en consecuencia la determinación adoptada en el auto recurrido se mantiene incólume.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto proferido por este Despacho el 17 de enero de 2019, mediante el cual se cerró el incidente de desacato promovido en el proceso de la referencia.

SEGUNDO. En firme ésta providencia, **ARCHIVAR** el presente incidente aricándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

² Folio 91 reverso.

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.



LUDY FERNANA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :
RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
11001 3335 012 2018 00216 00
JOSE ANTONIO PAZ DAVILA
MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil diecinueve

En el fallo de tutela que dio origen al presente incidente de desacato se amparó el derecho de petición frente a múltiples peticiones, se verificó el cumplimiento, quedando únicamente pendiente la formulada ante la SECCIÓN TRASLADOS DEL EJERCITO NACIONAL respecto a la "Reconsideración del accionante para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de la Unidad Táctica". (Ver folios 100 a 114)

En relación con esta solicitud, fue recibida respuesta (fl.105-106), y consecuentemente se le corrió traslado al accionante, quien mediante memorial de 21 de enero de 2019 considera que tal respuesta no contiene un pronunciamiento de fondo (fl. 115-119).

Por su parte, la entidad solicita que se declare el hecho superado.

A folio 42, obra copia de la petición donde el señor JOSE ANTONIO PAZ DAVILA, presenta una solicitud de reconsideración para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de unidad Táctica de la fuerza, porque no fue incluido dentro del Plan de Traslados Segundo Semestre de 2016, afirmando que necesita de dicha experiencia para acreditar requisitos mínimos para ascenso previstos en el Decreto 1428 de 2007.

Con la respuesta a dicha solicitud obrante en el Oficio 20183132256471 MDN COGFM COEJE SECEJ JEMGF COPER DIPER de 20 de noviembre de 2018 (fl.105-106), la entidad informa al accionante que según la normatividad que rige los traslados en el ejercito no proceden recursos contra esta decisión, explicándole que constituye una facultad especial otorgada al Gobierno, el Ministro de Defensa y los comandantes (Acto de autoridad)

Analizada la respuesta, establece al Despacho que se explicó al accionante el marco jurídico que rige los traslados en el ejercito, advirtiéndose de su lectura que la norma otorgó un grado de discrecionalidad al Gobierno, el Ministro de Defensa y los comandantes para efectuar los traslados según necesidades del servicio.

Adicionalmente, en dicha respuesta se informa que de conformidad con el artículo 82 del Decreto 1790 de 2000, consagró que contra tal decisión **“no proceden recursos”**, de manera que de conformidad con el numeral 1 del artículo 87 del CPACA, la decisión quedó en firme al día siguiente de su notificación, y por lo tanto no resulta posible exigir mediante derecho de petición que se resuelva un recurso de reconsideración excluido expresamente por el legislador.

De la respuesta transcrita concluye el Despacho que con el Oficio 20183132256471 MDN COGFM COEJE SECEJ JEMGF COPER DIPER de 20 de noviembre de 2018 (fl.105-106), se satisface el derecho de petición, al explicársele al actor el marco jurídico que rige los traslados, e informarle que frente a la **“Solicitud de reconsideración del accionante para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de la Unidad Táctica”** no proceden recursos.

En este orden de ideas, **se abstendrá el Despacho de iniciar el incidente de desacato**, por cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, y comoquiera que no quedan más peticiones por verificar, se dispondrá el archivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. ABSTENERSE DE INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO por cumplimiento del fallo de tutela proferido dentro de la acción constitucional en favor del señor **JOSE ANTONIO PAZ DAVILA** en contra de **Ministerio de Defensa – Ejército nacional – Sección Traslados** frente a la petición de **“Solicitud de reconsideración del accionante para desempeñarse como ejecutivo y segundo comandante de la Unidad Táctica”**

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previo las anotaciones de rigor, de acuerdo con lo considerado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **6 de febrero de 2019**, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00470-00
ACCIONANTE: LUIS CENEN CASTAÑEDA REYES
ACCIONADOS: MINISTERIO DEL TRABAJO

Bogotá D.C. cinco de febrero de dos mil diecinueve.

Los señores **HECTOR FREDY HENAO AMARILES, y FELIPE OSPINA VEGA** solicitaron apertura de incidente de Desacato, derivada de los efectos INTER COMUNIS del fallo de tutela de la referencia, al encontrarse en la lista de elegibles en el puesto seis y ocho respectivamente. (fl. 42-43)

La sentencia de tutela proferida por este Despacho el día 2 de octubre de 2018, confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca con providencia de 14 de noviembre de 2018 accedió al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo del señor **LUIS CENEN CASTAÑEDA REYES**, ordenando a la accionada **MINISTERIO DEL TRABAJO** dar aplicación a la lista de elegibles para el cargo al que concursó el actor, en el término de las 48 horas siguientes a la notificación el fallo.

El amparo Constitucional fue otorgado al señor **LUIS CENEN CASTAÑEDA REYES** quien ocupó el **puesto 7** de la lista de elegibles de manera que para hacer efectivo su derecho se ordenó aplicar la lista de elegibles, es decir, se moduló el fallo con efectos inter comunis.

Comoquiera que el actor se encuentra ubicado en la lista de elegibles en el puesto número 7, necesariamente esta sentencia tiene efectos inter comunis pues no de otra manera podría lograrse el nombramiento del actor. En consecuencia deberá el Ministerio de Trabajo entrar a aplicar la lista de elegibles.

Decisión confirmada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, quien de manera expresa señaló que los efectos del fallo de tutela cobijan a los veintiún primeros integrantes de la lista.

“Igualmente se debe decir que las órdenes proferidas en el proceso de Tutela no afectan los derechos al mérito como lo expuso en su escrito de impugnación el Ministerio de Trabajo, ya que en el asunto es claro que el señor Castañeda Reyes se encuentra en el séptimo puesto de la lista de elegibles conformada para proveer 21 vacantes de inspector de Trabajo y Seguridad Social; además el juez a quo actuó en debida forma al otorgar efecto inter comunis a la providencia, para salvaguardar también los derechos de los demás miembros de la lista de elegibles que no acudieron a este medio judicial. (Subraya y negrilla por el Despacho ver folio 16 reverso)

Valga aclarar, que en la SANCION POR DESACATO proferida por este Despacho el quince de enero de dos mil diecinueve, -la cual se encuentra actualmente en el trámite de consulta ante el Superior-, se precisó que **los efectos inter comunis cobija a los 21 primeros miembros de la lista de elegibles**, lo que implica que este Juzgado ya impuso una sanción por el incumplimiento del fallo en su integridad.

En consecuencia, con la solicitud de desacato interpuesta por los señores **HECTOR FREDY HENAO AMARILES**, y **FELIPE OSPINA VEGA** (fl. 42), se establece que la entidad no ha realizado los nombramientos en periodo de prueba como le fue ordenado en el fallo de tutela.

En tal virtud se requerirá a la entidad accionada el cumplimiento de la orden de amparo Constitucional, so pena de imponer sanciones progresivamente más gravosas.

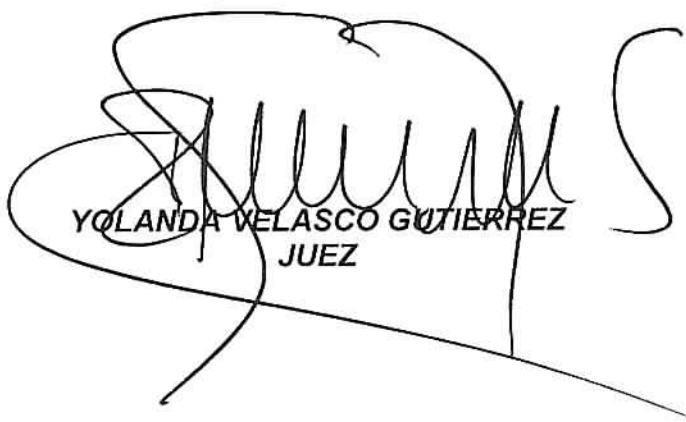
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO de la Acción de Tutela, efectuando el nombramiento en periodo de prueba a los señores **HECTOR FREDY HENAO AMARILES**, y **FELIPE OSPINA VEGA** conforme los **EFFECTOS INTER COMUNIS DEL FALLO DE TUTELA**. Se precisa que el amparo constitucional cubija a los veintiún primeros integrantes de la lista de elegibles tal como lo estableció el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca al desatar la impugnación del fallo de tutela.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela en su integridad el Despacho procederá a imponer sanciones progresivamente mas graves, previo tramite incidental.

NOTIFIQUESE.

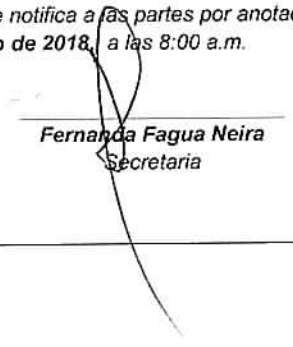

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA Bogotá D.C., 1 de febrero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el incidente de desacato de la acción de tutela de la referencia.

FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 00489 00
ACCIONANTE: JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS
(INVIMA)

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil diecinueve

El señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO con memorial radicado el 13 de diciembre de 2018 (fl.30-31) solicitó apertura de incidente de desacato por incumplimiento de la sentencia de tutela del 4 de diciembre del mismo año.

Revisado el expediente se advierte que inicialmente el fallo de tutela fue proferido el 9 de octubre de 2018 (fl.2-6), donde se resolvió:

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES debido proceso, igualdad, trabajo y derechos adquiridos por meritocracia del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) al negarse efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver la impugnación declaró la nulidad del fallo de primera instancia, al no haberse informado de la existencia de la tutela a las personas que ocupaban los cargos en provisionalidad.

Subsanada tal omisión, se profirió nuevamente el fallo en primera instancia el 4 de diciembre de 2018 (fl. 32-41)

PRIMERO: AMPARAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES debido proceso, igualdad, trabajo y derechos adquiridos por meritocracia del señor JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO vulnerados por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS (INVIMA) al negarse efectuar el nombramiento en periodo de prueba, pese a encontrarse en firme la lista de elegibles, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Obra en el expediente **la Resolución 201847777 de 6 de noviembre de 2018 (fl. 23-26)** mediante la cual se nombró a **JHON ALEXANDER ROGRIGUEZ GIRALDO** en periodo de prueba. Con auto de 15 de enero de 2019 el Despacho requirió al INVIMA para que certificara si con posterioridad se realizó algún trámite, para efectos de verificar si esta resolución fue objeto de revocatoria o decaimiento.

El Invima no dio respuesta el requerimiento formulado por el Juzgado.

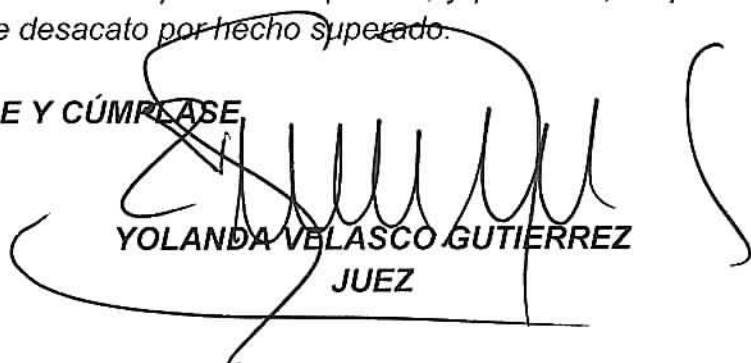
Así las cosas, se hace necesario establecer con certeza si el **accionante JHON ALEXANDER RODRIGUEZ GIRALDO** actualmente se encuentra nombrado en periodo de prueba, pues la solicitud de cumplimiento del fallo radicada el 13 de diciembre de 2018, -con posterioridad a la Resolución 201847777 de 6 de noviembre de 2018-, constituye un indicio que tal nombramiento no se ha hecho efectivo.

En consecuencia, se dispone:

CORRER TRASLADO AL INCIDENTANTE de la Resolución 201847777 de 6 de noviembre de 2018 allegada por la entidad accionada, y **REQUERIRLO** para que informe al Despacho si actualmente se encuentra nombrado en periodo de prueba en el INVIMA. **Término de tres días.**

ADVERTIR que el silencio o falta de pronunciamiento en el término otorgado por el Despacho se entenderá como manifestación que el demandante se encuentra nombrado en periodo de prueba, y por ende, se procederá a cerrar el incidente de desacato por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.  Fernanda Fagua Neira Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 00591 00
ACCIONANTE: VICTOR MANUEL MONTERO OLIVARES
ACCIONADOS: FONDO NACIONAL DE VIVIENDA

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Este Despacho mediante sentencia de 13 de diciembre de 2018 resolvió amparar el derecho de petición del señor VICTOR MANUEL MONTERO OLIVARES para que en el término de 48 horas FONVIVIENDA le diera respuesta a la solicitud realizada el 1 de noviembre del 2018.

El accionante presenta incidente de Desacato señalando que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Bajo esas circunstancias el Despacho requerirá a la entidad accionada **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA**, para que en el término de **02 DÍAS** rinda informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

En consecuencia **SE RESUELVE**,

REQUERIR al **FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** para que informe el trámite dado a la orden judicial incorporada en el fallo de Tutela del 13 de diciembre de 2018, en punto a brindar una respuesta concreta al señor **VICTOR MANUEL MONTERO OLIVARES** conforme a lo expuesto en esa sentencia.

Con el propósito de tramitar el INCIDENTE DE DESACATO,- en el evento de aperturarse-, **se solicita al FONDO NACIONAL DE VIVIENDA-FONVIVIENDA** que certifique a este Juzgado:

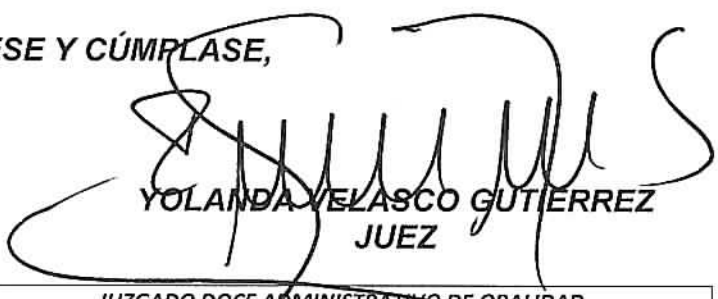
- Nombre completo y documento de identificación del empleado encargado de dar cumplimiento a la orden de tutela.
- Dirección física y electrónica donde se le pueden realizar válidamente las notificaciones judiciales.

Se advierte que en el evento que no se suministren los datos solicitados, el incidente de desacato se tramitará contra los Directores de la entidad y se notificará a la dirección electrónica de notificaciones publicada en la página web. Término para contestar, **dos (2) días**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por secretaría, oficiar a las entidades por el medio más expedito.

Cumplido el término regresen las diligencias al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de febrero de 2019 a las 8:00 a.m.


FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO :
RADICACIÓN NO.:
ACCIONANTE:
ACCIONADOS:

INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
11001 3335 012 2018 00594-00
OLIVA PRADA GODOY
FIDUPREVISORA S.A.

Bogotá D.C., cinco de febrero de dos mil diecinueve

Con sentencia de 14 de diciembre de 2018 (fl.3-5) se amparó el derecho fundamental de petición bajo las siguientes consideraciones:

De acuerdo a la ley 1755 de 2015 en su artículo 14, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

En el presente caso, la petición fue presentada el día 08 de noviembre de 2018, y por lo tanto el plazo para dar respuesta venció el 28 de noviembre del año en curso, sin que la FIDUPREVISORA S.A se haya pronunciado.

Por lo anterior y dado que la entidad no allegó contestación a la acción de tutela presentada, se amparará el derecho de petición y se ordenará a la Presidenta de la FIDUPREVISORA S.A que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva en debida forma cada una de las solicitudes elevadas por el accionante, sin perjuicio de que la respuesta sea positiva o negativa.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO- PRESIDENTE DE LA FIDUPREVISORA en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2018 que amparó el derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA en el sentido de contestar la petición el día 8 de noviembre de 2018 mediante la cual la señora OLIVA PRADA GODOY solicitó el pago del fallo judicial proferido por el Juzgado Trece Administrativo Oral de 26 de octubre de 2016, en los términos del procedimiento administrativo previsto para el efecto.

De la respuesta que se profiera y de la constancia de envío por el servicio postal al accionante, se deberá remitir una copia a este Despacho para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el incidente a:

- Al presidente de la Fiduprevisora DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO

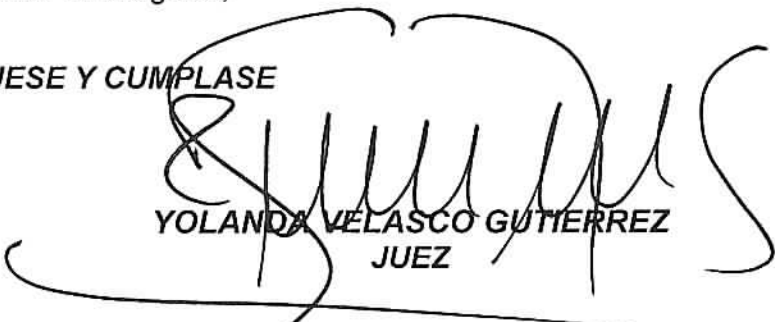
QUINTO. INFORMAR AL DESPACHO el número de cedula, dirección de notificaciones física y electrónica del **DR. JUAN ALBERTO LONDOÑO** y en caso que esta persona actualmente no desempeñe el cargo de presidente, informar los mismos datos del actual designado.

SEXTO: ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽¹⁾

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

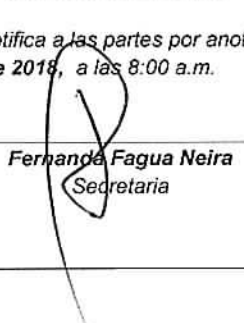

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 6 de febrero de 2018, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTA SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2018-00597-00
ACCIONANTE: MONICA ASTRID PRIETO PERDOMO
ACCIONADOS: INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE
MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA

Bogotá D.C. 05 de febrero de 2019.

Mediante sentencia proferida por este Despacho el día 18 de diciembre de 2018, se accedió al amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y trabajo de la señora MONICA ASTRID PRIETO PERDOMO, ordenando a la accionada INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo, dar aplicación a la lista de elegibles para el cargo al que concursó la actora.

El 11 de enero de 2019 la tutelante presenta escrito solicitando la apertura del incidente de desacato, toda vez que la entidad no ha dado cumplimiento a la orden de tutela, y con auto del 17 del mismo mes y anualidad el Despacho requirió a la entidad para que allegara al proceso el informe sobre el cumplimiento al fallo y en caso de no haberse dado trámite a la orden, señalar el nombre completo, número de documento de identificación y las direcciones física y electrónica para efectuar notificaciones judiciales del funcionario encargado de dar cumplimiento al fallo judicial. En la providencia señalada se hizo la advertencia que en caso de no suministrarse la información solicitada, el incidente de desacato se tramitaría contra EL DIRECTOR DEL INVIMA, notificándose a la dirección electrónica publicada en la página web de la entidad.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que la entidad no se pronunció dentro del término concedido en el auto del 17/01/2019, previo a dar apertura al incidente de desacato, la tutelante fue requerida telefónicamente por el Despacho para indagar si la entidad había dado cumplimiento al fallo de tutela, y se tuvo conocimiento que el día 21 de enero de 2019 el INVIMA expidió la Resolución Nro. 2019001435, mediante la cual realizó su nombramiento en periodo de prueba en el cargo que Técnico operativo, Código 3132, grado 14.

Mediante correo electrónico enviado el día 04 de febrero de 2019, visible a folios 21 al 24 del expediente, la señora PRIETO PERDOMO manifiesta:

"Bogotá, D.C. 04 de Febrero de 2019

Señores

*JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA
Atn. Señor(a) Juez YOLANDA VELASCO
GUTIÉRREZ
Ciudad*

*Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NOMBRAMIENTO POR
PARTE DEL INVIMA.*

Respetados Señores:

Por medio de la presente informo que el día 21 de enero de 2019 recibí del INVIMA vía email La Notificación de la Resolución No. 2019001435 de la misma fecha ""Por la cual se hace mi nombramiento en período de prueba y se termina el nombramiento provisional en cumplimiento a la orden judicial" para el empleo de Técnico Operativo, Código 3132 Grado 14.

Ya envié al INVIMA toda la documentación requerida y presenté todas las pruebas solicitadas para mi posesión, la cual se realizará Dios mediante el día de mañana martes 05 de febrero de 2019 a las 7:30 am en las instalaciones del INVIMA con dirección Carrera 10 No. 64-60.

Reenvío correo electrónico de la notificación con documento adjunto de la resolución.

Dios los bendiga.

Cordialmente,

*Mónica Astrid Prieto Perdomo
C.C. 39.798.160 de Bogotá"*

Conforme a la anterior manifestación y a la copia de la Resolución de nombramiento de la tutelante en periodo de prueba, resulta procedente dar terminación al incidente de desacato, toda vez que la omisión y mora en el cumplimiento de la orden judicial han sido superadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, Sección Segunda, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

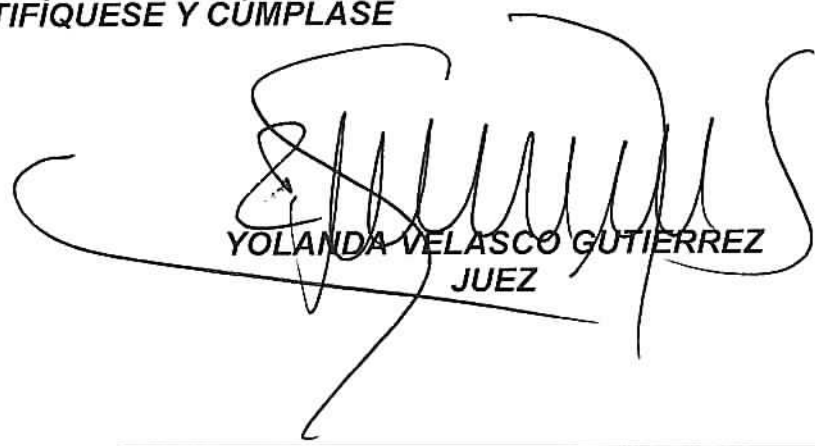
RESUELVE

PRIMERO. CERRAR EL INCIDENTE DE DESACATO Y DECLARAR la

carencia actual de objeto dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO. ARCHIVAR el presente incidente, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
secretaría



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN NO.: 11001 3335 012 2018 00601-00
ACCIONANTE: JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL
A LAS VÍCTIMAS

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

En fallo de tutela del 14 de diciembre de 2018 (fl.4 a 8) se resolvió tutelar el derecho de petición del señor JESUS MARIA OCAMPO BEDOYA y se ordenó a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS diera respuesta a la petición elevada por el tutelante con radicado 2018-711-2516150-2 del 6 de noviembre de 2018.

El accionante interpone incidente de Desacato en razón a que la entidad accionada no ha cumplido con lo ordenado.

Por lo anterior, mediante auto de 15 de enero del presente año el Despacho requirió a la UNIDAD para que en el término de 2 días rindiera informe de las gestiones adelantadas con el propósito de dar cumplimiento al fallo de tutela.

Sin embargo a la fecha no se ha allegado contestación por parte de la Entidad y no se tiene conocimiento del cumplimiento de la orden impartida.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: INICIAR EL INCIDENTE DE DESACATO EN CONTRA DEL DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE- DIRECTOR DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS en los términos establecidos por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, por el incumplimiento al fallo de tutela de 14 de diciembre de 2018 que amparó el derecho de petición.

SEGUNDO. REQUERIR A LA DEMANDADA PARA QUE REMITA AL DESPACHO COPIA DE LA RESPUESTA DADA AL ACCIONANTE

De la respuesta que se profiera y de la constancia de envío por el servicio postal a la accionante, se deberá remitir una copia a este Despacho para verificar el cumplimiento de la sentencia de tutela.

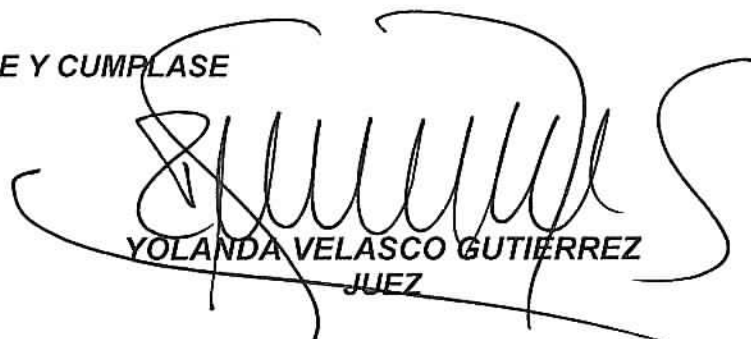
TERCERO. INFORMAR AL DESPACHO el número de cedula, dirección de notificaciones físicas y electrónicas del **DR. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE.**

CUARTO. ADVERTIR a la parte incidentada que de no dar cumplimiento al fallo de la acción de tutela, el Despacho dará aplicación al artículo 52 del Decreto 2591 de 1991⁽¹⁾

Término para dar respuesta **DOS DIAS**, so pena de dar aplicación a las sanciones establecidas en el Decreto 2591 de 1991.

Por lo anterior el Juzgado,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

afueR

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

¹ Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.



27

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00611-00
ACCIONANTE: BLAYARDO YANDUM CHITO
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACCIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

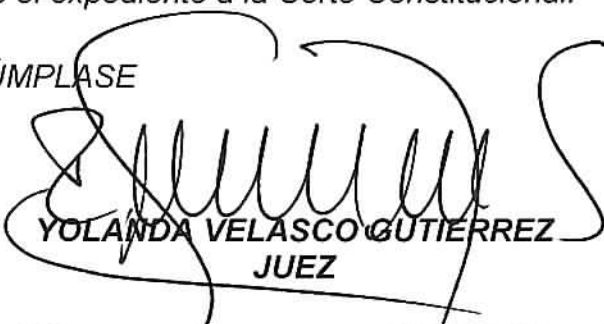
Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, advierte el Despacho que fue presentada impugnación. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la sentencia de tutela de **16 de enero de 2019**, fue notificada al accionante por intermedio de la personería municipal de Madrid-Cundinamarca el día **17 del mismo mes y año (fl.25)** de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 22 de enero de 2019.

El escrito de impugnación fue presentado el 01 de febrero de 2019 (fl.26)

Así las cosas, corresponde a este Despacho **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA** y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.

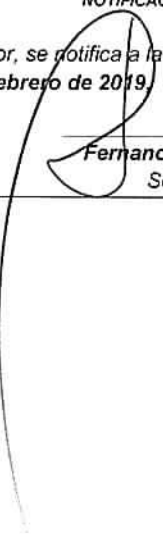
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.


Fernanda Fagua Neira
Secretaria

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. ACCIÓN DE TUTELA Bogotá, D.C. 4 de febrero de 2019. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora impugnó el fallo de tutela.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012-2018-00613-00
ACCIONANTE: MARIA ELVIRA CUERO SANCHEZ
ACCIONADOS: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPACCIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS

Bogotá, D.C., cinco de febrero de dos mil diecinueve

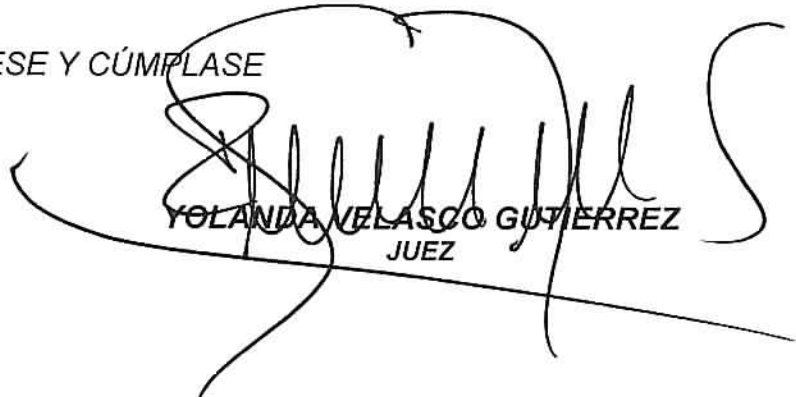
Estando el expediente para ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión, advierte el Despacho que fue presentada impugnación. El artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, establece que el fallo de tutela podrá ser impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

En este caso, la sentencia de tutela de **11 de enero de 2019**, fue notificada a la **accionante** el 14 de enero de 2019 mediante envío de mensaje de texto al **teléfono suministrado (fl.20)** de manera que el término para la interposición de la impugnación venció el 17 de enero de 2019.

El escrito de impugnación fue presentado el 1 de febrero de 2019 (fl.19)

Así las cosas, corresponde a este Despacho **RECHAZAR LA IMPUGNACIÓN POR EXTEMPORÁNEA** y dar cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto de la sentencia, remitiendo el expediente a la Corte Constitucional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JCGMr





**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 110013335012 2018 00618 00
ACCIONANTE: NAYIBE GONZALEZ VELA
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA DE EDUCACION DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019)

Mediante auto del 19 de diciembre de 2018 el Despacho concedió la medida provisional solicitada por la accionante en el escrito de tutela, ordenando a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la decisión vinculara a la señora NAYIBE GONZALEZ VELA, de ser posible, a un cargo igual, similar o de superiores condiciones al denominado secretario 440- Grado 14, que no hubiere sido proveído por concurso y que se encontrara vacante.

La tutelante presentó incidente de desacato el día 11 de enero del presente año señalando que la accionada no cumplió con lo ordenado.

Sin embargo, en escrito radicado el mismo día (11 de enero del año en curso) la Entidad manifestó que existía imposibilidad material de dar cumplimiento a la medida provisional en razón a que, según lo expuesto por la oficina de personal, no había cargo disponible para reubicar a la accionante.

De acuerdo a lo expuesto, el Despacho encuentra que no hay lugar a abrir el incidente de desacato, por cuanto la orden dada en el auto que dispone la medida cautelar está condicionada a la existencia de vacantes, en consecuencia al no existir cargos disponibles en la planta de personal de la SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ, para incorporar a la demandante en un empleo similar o de superiores condiciones al que ostentaba no es posible atribuir incumplimiento de la orden dada.

No obstante, la accionante podrá interponer incidente ante el incumplimiento de fallo de tutela proferido el día 18 de enero del presente año que resolvió amparar los derechos al trabajo, estabilidad laboral reforzada y mínimo vital de la señora NAYIBE GONZALEZ vulnerado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN; siempre y cuando la Entidad no vincule a la accionante aun existiendo cargos vacantes.

En consecuencia **SE RESUELVE,**

1. ABSTENERSE DE INICIAR INCIDENTE frente a la medida provisional ordenada en auto de 19 de diciembre de 2018

2. **ARCHIVAR** el presente incidente anexándolo al cuaderno principal, previas las anotaciones de rigor.

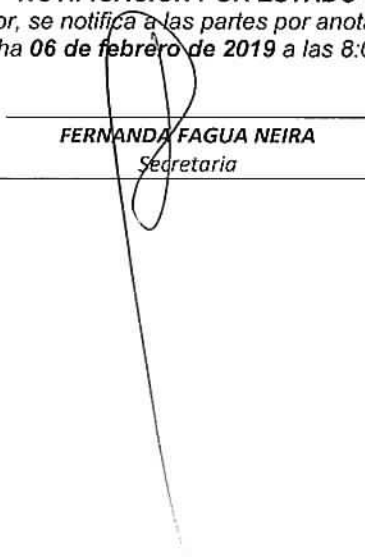
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **06 de febrero de 2019** a las 8:00 a.m.



FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE TUTELA
RADICACIÓN No.: 11001 3335 012 2018 00618- 00
ACCIONANTE: NAYIBE GONZALES VELA
ACCIONADOS: SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACION Y COMISION
NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

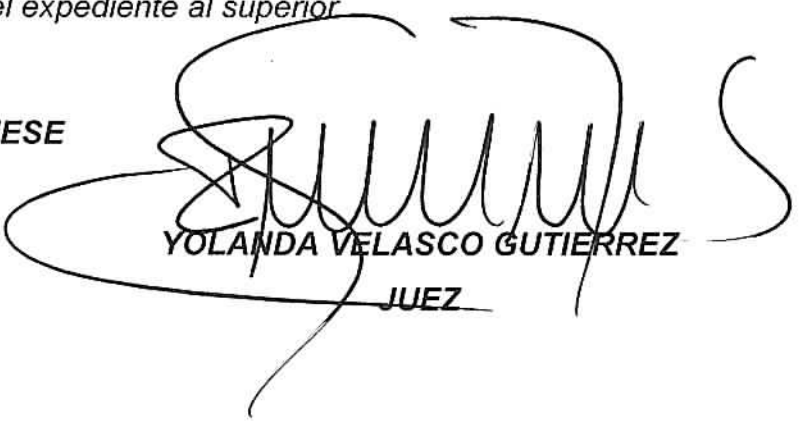
Bogotá, D.C., cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

CONCEDER la **IMPUGNACIÓN**, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, presentada por la accionante contra el fallo de tutela proferido el 18 de enero de 2019, cuya adición se negó mediante auto notificado por estado el 28 de enero de 2019.

Es pertinente indicar que la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES allegó escrito mediante el cual informa que por medio de resolución SUB3217386 de diciembre 20 de 2018 (folios 25 vto. a 29) se le reconoció pensión de vejez a la señora NAYIBE GONZALES VELA y que el ingreso a nómina de pensionados se dejaba en suspenso hasta tanto la tutelante allegara el acto administrativo de retiro definitivo del servicio de la entidad pública con la que se encuentra activa.

REMITIR el expediente al superior

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ

JUEZ

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 06 de febrero de 2019, a las 8:00 a.m.

LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA
Secretaria